SERPAR – LIMA
ASESORIA LEGAL
Hora _____ Fecha 26 JUN 2012

SERPAR

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL Nº 216 - 2012

Lima, 25 de junio de 2012

LA GERENCIA GENERAL DEL SERVICIO DE PARQUES DE LIMA HA EXPEDIDO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN:

VISTO: El Recurso de Apelación de Registro Nº97283 -A, interpuesto por la empresa **REDICE S.A.C.**, contra el Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva Nº010-2012-SERPAR-LIMA, para la **"Adquisición de Motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos".**

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 10 de abril de 2012, se convocó el proceso de Adjudicación Directa Selectiva Nº 010-2012/SERPAR-LIMA para la "Adquisición de Motobombas para el Mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR LIMA" con un valor referencial de S/. 102,048.00 (Ciento Dos Mil Cuarenta y Ocho con 00/100 Nuevos Soles).

Que, con fecha 04 de junio de 2012, el Comité Especial otorgó la buena pro del proceso antes referido al Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC, por la suma de S/. 94,000.08 (Noventa y Cuatro Mil con 08/100 Nuevos Soles).

Que, mediante recurso de Apelación de Registro Nº97283-A, de fecha 11 de junio de 2012, interpuesto por la empresa REDICE S.A.C., contra el Acto de Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N° 010-2012-SERPAR LIMA – convocada por los SERVICIOS DE PARQUES DE LIMA - SERPAR, aduciendo *que: Se deje sin efecto el Otorgamiento de la Buena Pro del mencionado Proceso de Selección, toda vez que su representada si acreditó documental y fehacientemente la experiencia del postor por un monto que va desde 03 hasta menos de 04 veces el valor referencial, lo cual los hace acreedores de 30 puntos en el factor de experiencia del Postor, circunstancia que no ha sido debidamente valorada ni evaluada por el Comité Especial; asimismo se cumpla con calificar las facturas Nº002-18115, Nº002-21380 y Nº002-23922, contenidas en su propuesta técnica, ya que dichos comprobantes de pago si acreditan la experiencia de su representada, conforme a lo establecido en los criterios de evaluación contenidos en el Capítulo IV de las Bases Integradas del Proceso de Selección de la referencia; y por su efecto se les otorgue el puntaje correspondiente en el factor experiencia de Postor; finalmente, solicita se cumpla con otorgar el puntaje máximo en el factor experiencia del postor a su propuesta técnica como lo establece las Bases Integradas del Proceso de Selección, y se otorgue la Buena Pro a su favor.*

Que, asimismo se tiene que mediante Carta Nº 002-2012/SERPAR-LIMA/OAL//MML, se trasladó el recurso de apelación al Sr. PACHECO CONCEPCION JOSE DARIO – JOSPAC para que en un plazo no mayor de tres (03) días hábiles realice los descargos correspondientes, no realizando los descargos a pesar de habérsele corrido traslado del recurso de apelación.

Que, mediante Informe Nº063-2012-SERPAR-LIMA/CEP/MML, el Presidente del Comité Especial Permanente, manifiesta que actuó conforme a la Norma vigente de Contrataciones, motivo por el cual decidió otorgar la buena Pro a la empresa Pacheco Concepción Jose Dario – JOSPAC, por un monto de S/.94,000.08 (Noventa y cuatro mil con 08/100 Nuevos Soles).

Que, como fluye de los antecedentes expuestos, el asunto controvertido que debe ser objeto de pronunciamiento consiste en determinar si la calificación de la propuesta del impugnante y el otorgamiento de la Buena Pro, se llevó a cabo conforme a la normativa en materia de Contrataciones del Estado.

Que, en principio, de conformidad con lo prescrito en el articulo 26 del Decreto Legislativo Nº1017, Ley de Contrataciones del Estado, lo establecido en las Bases constituye las reglas del proceso de selección y es en función a ellas que se debe efectuar la calificación y evaluación de las propuestas, y obliga a todos los postores y a la Entidad convocante. La entidad por su parte, tiene la obligación de calificar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, las que deben ser congruentes con la adquisición a efectuar y deben apreciarse conforme a los principios que rigen las Contrataciones y Adquisiciones del Estado; y por otra parte los postores tienen la obligación de formular sus propuestas de acuerdo a lo solicitado en ella.

Que, el Comité Especial, ha evaluado solo la experiencia presentada en MOTOBOMBAS, no se está considerando accesorios; asimismo se ha tomado en cuenta aquella documentación presentada en fotocopia, especialmente si se presenta fotocopia de facturas. Si estas son borrosas, no han sido evaluadas por el comité.

Que, de acuerdo con el Art. 31º de la Ley de Contrataciones del Estado, y el 43º del Reglamento de Contrataciones del Estado, resulta de competencia exclusiva del Comité Especial la determinación de los factores de evaluación, la asignación de los puntajes que se asignara a cada uno de ellos, así como los criterios para su asignación, los cuales deberán ser objetivos y congruentes con el objeto de la convocatoria, sujetándose a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, debiendo además permitir objetivamente la selección de la mejor propuesta en términos de calidad y tecnología requeridas, dentro de los plazos más convenientes.

26 JUN. 2012

Que, en lo que respecta a los resultados de la calificación técnica efectuada por el Comité Especial, no se tuvo en cuenta tres (03) facturas conforme se detalla:

Factura Nº 002-18115.

(***) no acredita experiencia del postor en las siguientes facturas:

Nº Factura	Monto	Tipo de Cambio	Monto (S/.)
002-18115	$11,137.11	2.958	22,791.00

Presenta como documentación fehaciente su estado de cuenta corriente por un deposito de U$ 54,774.53 el cual no coincide con la factura, además presenta en la pagina 017 un escrito simple detallando que el monto del estado de cuenta corresponde sumarle diferentes facturas, las cuales no aparecen en las propuestas presentadas.

Que, con relación a la referida factura, se advierte que esta fue girada a favor de la empresa Gestión & Ingeniería S.A., la cual acredita la venta de **Motobomba Autocebante** por el monto de U$ 11,137.11 Dólares Americanos, conteniendo dicho comprobante de pago el respectivo sello de cancelación.

Que, asimismo, la empresa REDICE S.A.C., a efectos de acreditar la cancelación de dicho comprobante de pago presentó el estado de cuenta corriente con Código Nº191-1017761-1-23, mediante el cual se aprecia que la empresa Gestión & Ingeniería S.A. ha cancelado el monto de U$ 54,774.51 Dólares Americanos, por la venta entre otros, de las motobombas que son objeto de la convocatoria.

Que, por otro lado en lo que respecta al monto consignado en la Factura Nº002-18115 (U$ 11,137.11) y el monto que figura en el estado de cuenta con el cual se acredita la cancelación de dicha factura, es decir por el importe de U$ 54,774.51 Dólares Americanos, se adjuntó en la propuesta técnica del postor,una hoja en donde figura un manuscrito detallando que el pago contenido en la cuenta corriente corresponde a diversas ventas efectuadas dentro de las cuales se encuentra la venta de Motobomba por el monto de U$ 11,137.11 al tipo de cambio (2.93) de la fecha es igual a S/.32,631.73 Nuevos Soles), esto conforme es de verse de folios (372 al 375).

Que, si bien este documento (manuscrito) no especifica que es una declaración jurada, pero ilustra claramente que dicho monto (U$ 11,137.11) se encuentra considerado dentro del pago de U$ 54,774.51 Dólares Americanos, asimismo contiene sello y firma del representante legal. Así también se puede verificar que la factura Nº002 – 018115, tiene como fecha de cancelación el día 18 de agosto del 2008, fecha que coincide con el pago que figura en el estado de cuenta corriente emitido por el Banco de Crédito del Perú, teniendo en cuenta además que no sería necesaria la presentación de las demás facturas que acreditan la sumatoria que figura en el estado de cuenta, por cuanto está referido a otros accesorios que no son materia del presente proceso; por lo tanto, los documentos descritos anteriormente acreditan fehacientemente que ésta factura ha sido cancelada, por tanto la misma no debió ser descalificada.

Factura Nº002 – 021380

Nº Factura	Monto	Tipo de Cambio	Monto (S/.)
002- 021380	$8,265.74	2,81	23,226.72

Presentó como documentación fehaciente el Cheque Nº005199138 por un monto de S/. 26,458.32, el cual no coincide con la factura, en la página 053 presenta un escrito simple detallando que el monto del cheque corresponde sumarle otras facturas, las cuales no adjunta.

Que, al respecto, se advierte que la Factura Nº002-21380 de fecha 16 de julio del 2010, fue girada a favor de la empresa Consorcio Obrainsa Ilo, con el que se acredita la venta de **Motobomba de Caudal** por el importe de U$ 8,265.74 Dólares Americanos; asimismo, se verifica que en la parte inferior de la factura contiene el sello de cancelado, así como también figura el número de cheque del HSBC Bank del Perú, con el que fue cancelada la aludida factura (Nº00519913), emitido por el Consorcio Obrainsa Ilo, por el importe de S/. 26,458.30 Nuevos Soles.

Que, asímismo se advierte que el monto consignado en el Cheque Nº00519913), difiere del monto facturado, (U$ 8,265.74 dólares americanos), en atención a ello el impugnante adjunta, conforme obra en el expediente a folios 000336, una fotocopia del referido Cheque, en el un manuscrito donde realiza una operación aritmética dentro del cual incluye el monto facturado, siendo el monto total el que se refleja en dicho cheque, asimismo se verifica el sello y firma del representante legal de la empresa REDICE S.A.C., en lo que respecta a esta observación, si bien es cierto que este documento donde obra el manuscrito no se especifica que es una declaración jurada, pero si ilustra claramente que dicho monto materia de facturación (U$ 8,265.74 Dólares Americanos) está incluido dentro de cheque, siendo además que se encuentra probado que dicha factura ha sido cancelada conforme consta en la misma y con mayor sustento el respectivo cheque; por lo que los documentos descritos anteriormente acreditan fehacientemente que esta factura ha sido cancelada, por tanto la misma no debió ser descalificada.

Factura N°002-22607

N° Factura	Monto
22607	S/. 87,320.00

Presenta como documento fehaciente una esquela de depósito, en la cual no se aprecia el monto depositado, ni el número de cheque, toda vez que la documentación presentada para la acreditación cualquier documentación debe ser legible bajo responsabilidad del postor.

Que, con relación a la Factura N°002-22607, conforme lo señala el Apelante, existe un error de fondo y de forma en el análisis que ha efectuado el Comité Especial respecto de dicho comprobante de pago, toda vez que la Factura N°002-22607 de fecha 25 de Abril de 2011, esta girada por el monto de S/.9,800.00 Nuevos Soles, y no por el monto de S/. 87,320.00 Nuevos Soles, monto que equivocadamente se hace alusión en el acta cuestionada.

Que, según lo manifestado por el Comité Especial, mediante su Informe N°063-2012-SERPAR-LIMA/CEP/MML, hubo un error material en el acta al considerar la factura N°002-2607, debiendo ser lo correcto la factura N°002-23922, señalan además que dicho error no varía el contenido de la propuesta, puesto que el monto se encuentra plenamente determinado y corresponde a la documentación presentada.

Que, habiéndose aclarado que el comprobante de pago materia de cuestionamiento corresponde a la factura N°002-23922 de fecha 29 de marzo de 2012, girado por el monto de S/.87,320.00 Nuevos Soles, se tiene que en dicho comprobante se acredita la venta de Motobomba Autocebante por el monto de S/.87,320.00 Nuevos Soles, asimismo se verifica que en la parte inferior de la factura el sello de cancelado por REDICE S.A.C. y debajo del sello cancelado figura un sello mediante el cual se aprecia que dicho documento está sujeto a retención disponible.

Que, por otro lado, se ha podido verificar que el pago que figura en la esquela de depósito, es decir S/.82,080.80 Nuevos Soles, no coincide con el monto que figura en la Factura N° N°002-23922 por el monto de S/.87,320.00 Nuevos Soles, pues conforme lo señala el apelante, en su propuesta técnica, a folios 093, en la hoja en donde obra en fotocopia la referida esquela de depósito, obra un manuscrito en donde se detalla el monto de la factura así como la retención del 6%, por lo que descontado dicho monto hace un total de S/. 82,080.80 Nuevos Soles, que es el monto que figura en la referida esquela de depósito.

Que, en lo que respecta a la poca claridad de la referida esquela, si bien se puede apreciar con mucha dificultad el contenido del mismo, en ese sentido el Comité debió aplicar el principio de Presunción de la Veracidad y proceder a considerar y evaluarla.

Que, finalmente el Comité Especial debió considerar las tres facturas y su respectivo sustento, (materia de cuestionamiento) y continuar con el proceso de selección, de conformidad con el artículo 24° de la Ley de Contrataciones del Estado, que dispone:

> ***"...Si el Comité Especial toma conocimiento que en las propuestas obra un documento sobre cuya veracidad o exactitud existe duda razonable, informara el hecho al órgano encargado de las contrataciones para que efectúe la inmediata fiscalización. Ello no suspenderá en ningún caso, la continuidad del proceso de selección ..."***

Que, en ese sentido, los documentos que permiten que los postores demuestren su experiencia, resulta claro que los comprobantes de pago, tales como las facturas, acreditan que se efectuó el pago a quien prestó una determinada actividad y, por ende, se puede inferir claramente de estos que se posee experiencia en la misma.

Estando a lo expuesto, contando con el Informe N° 214-2012/SERPAR-LIMA/OAL/MML y en uso de las atribuciones conferidas por el inciso g) del articulo 23ª de la Ordenanza N°758-MML, que aprobó el Estatuto de SERPAR-LIMA, contando con la visación del Director de la Oficina de Asesoría Legal.

SE RESUELVE:

ARTÌCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO El Recurso de Apelación interpuesto, por la Empresa **REDICE S.A.C,** contra el Otorgamiento de la Buena Pro en la Adjudicación Directa Selectiva N°010-2012-SERPAR-LIMA para la "Adquisición de Motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR-LIMA".

ARTÌCULO SEGUNDO.- DISPONER que se deje sin efecto el Otorgamiento de la Buena Pro a favor del señor PACHECO CONCEPCIÒN JOSE DARIO – JOSPAC respecto de la Adjudicación Directa Selectiva N°010-2012-SERPAR-LIMA/MML para la "Adquisición de Motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR-LIMA", debiendo retrotraerse al proceso de selección a la Etapa de Calificación y Evaluación de Propuestas.

ARTÌCULO TERCERO.- DISPONER que el Comité Especial evalué y califique la propuesta presentada por la empresa REDICE S.A.C. Conforme al análisis realizado en el Informe N° 108-2012/SERPAR – LIMA /OAL/MML, y continué con la siguiente etapa del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N°010-2012-SERPAR-LIMA/MML para la "Adquisición de Motobombas para el mantenimiento y mejoramiento de las áreas verdes de los Parques Zonales y Metropolitanos de SERPAR-LIMA", por los fundamentos expuestos.

ARTÌCULO CUARTO.- DEVOLVER la garantía otorgada por la empresa REDICE S.A.C, para la interposición del presente recurso de apelación respecto de la Adjudicación Directa Selectiva Nº010-2012-SERPAR-LIMA/MML.

ARTÌCULO QUINTO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTÌCULO SEXTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Abastecimiento y Servicios Auxiliares efectuar el registro de la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTÌCULO SÈPTIMO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución al Comité Especial y a las dependencias correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GONZALO LLOSA TALAVERA
GERENTE GENERAL
SERVICIO DE PARQUES
MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

USB

166.
216

CARGO DE RECEPCION

DOC Nº

DOC. DE ORIGEN

QUIEN MANIFIESTA

FIRMA